

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el escrito y los anexos de Gabriel Oswaldo Jiménez López, quien se ostenta como representante común de los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Puebla, recibidos el catorce de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con el número **009982**. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de quien se ostenta como representante común de los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Puebla, y visto su contenido, **se tiene por cumplido el requerimiento** formulado mediante proveído de ocho de julio del año en curso, al remitir el original del escrito inicial de la presente acción de inconstitucionalidad y aclarar que Guadalupe Angélica Juárez Álvarez goza del carácter de delegada.

Al respecto, se tiene a los promoventes **1. Héctor Eduardo Alonso Granados, 2. Javier Casique Zarate, 3. Raúl Espinosa Martínez, 4. José Juan Espinosa Torres, 5. Alejandra Guadalupe Esquitín Lastiri, 6. María del Rocío García Olmedo, 7. Josefina García Hernández, 8. Uruviel González Vieyra, 9. Nibardo Hernández Sánchez, 10. Gabriel Oswaldo Jiménez López, 11. Nancy Jiménez Morales, 12. Carlos Alberto Morales Álvarez y a 13. Mónica Rodríguez Della Vecchia**, por presentados con la personalidad que ostentan¹, designando como **representante común** a Gabriel Oswaldo Jiménez López, y como **autorizada y delegados** a las personas que mencionan, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del numeral siguiente:

Artículo 33 de la Constitución de Puebla. El Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y hasta 15 Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, 62, segundo párrafo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada ley, así como Segundo⁷ y Tercero Transitorios⁸ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y los Puntos**

² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 62.** (...)

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁷ **TRANSITORIO SEGUNDO del Acuerdo General 8/2020.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 del Pleno de la SCJN, hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal, únicamente podrán promoverse controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como recursos e incidentes derivados de éstas, por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), para lo cual se habilitarán los días y horas necesarios para la tramitación de dichas controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos e incidentes que correspondan.

⁸ **TRANSITORIO TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020

Primero⁹, Segundo¹⁰ y Tercero, numerales 1 y 2¹¹ del **Acuerdo General número 13/2020**, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

Ahora bien y toda vez que los promoventes designan un representante común, este Alto Tribunal procede a nombrar uno adicional, conforme al citado artículo 62, segundo párrafo, de la ley reglamentaria, designando a María del Rocío García Olmedo.

En el caso existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 19, fracción VIII¹², en relación con los diversos 59¹³ y 62, párrafo primero¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, y

⁹ **PRIMERO del Acuerdo General 13/2020.** Se cancela el período de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

¹⁰ **SEGUNDO.** Durante el período indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General, se prorroga parcialmente la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Tercero del presente instrumento normativo, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

¹¹ **TERCERO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos;

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

¹² **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

¹³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹⁴ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020

105, fracción II, inciso d)¹⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las consideraciones siguientes.

Esto, de conformidad con lo establecido en los numerales 25¹⁶ y 65, párrafo primero¹⁷, de la citada ley reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹⁸*

[El subrayado es propio].

Lo anterior, debido a que el escrito inicial se encuentra suscrito **sólo por trece de los cuarenta y un diputados** que integran la Sexagésima Legislatura del Congreso de Puebla, es decir, se encuentra promovida por el **31.70%** de los integrantes de dicha legislatura y, por tanto, no se reúne el requisito de legitimación del 33%, exigido por las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, debiéndose, en consecuencia, **desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad, por notoriamente improcedente.**

En efecto, el artículo 33 de la Constitución de Puebla, literalmente señala:

“Artículo 33. *El Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta 15 Diputados que serán electos por el principio de*

¹⁵ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...)

¹⁶ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁷ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...)

¹⁸ **Tesis P. LXXII/95.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, registro 200286, página 72.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020

representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia.”

De la lectura del precepto antes transcrito, se desprende que el Congreso del Estado de Puebla se integra por un total de cuarenta y un miembros (veintiséis electos por el principio de mayoría relativa y quince por el principio de representación proporcional).

Luego, tratándose de acciones promovidas por minorías legislativas estatales, éstas deben ser suscritas, como mínimo, por el 33% de sus integrantes y, en el caso, la acción se promueve sólo por el 31.70%, de lo que resulta una notoria y manifiesta improcedencia.

Así, basta con realizar algunas operaciones del conocimiento común, como son, primero, dividir la cantidad total de integrantes del órgano legislativo local entre el número cien (41/100) para obtener el valor de cada unidad, y enseguida, el resultado multiplicarlo por trece para conocer, en términos porcentuales, el significado de la cifra menor respecto de la mayor.

De esta forma, se obtiene que como la Sexagésima Legislatura del Congreso de Puebla, de acuerdo a lo que establece su Constitución, se encuentra conformada por un total de cuarenta y un legisladores, se dividió el cien por ciento entre el mencionado número de legisladores, para saber la cantidad que corresponde a cada uno; posteriormente, el resultado se multiplicó por los trece diputados que promovieron la acción de inconstitucionalidad, lo que arrojó el treinta y uno punto setenta por ciento, tal como se detalla a continuación:

$$100/41 = 2.43$$

$$2.43 \times 13 = 31.70$$

Por tanto, si el resultado que arroja dicha operación no alcanza el límite inferior constitucionalmente previsto, es claro que no se cumple con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Norma Fundamental, en cuanto exige que la minoría parlamentaria promotora de la acción alcance el porcentaje del 33% del total de los integrantes del órgano legislativo.

No pasa inadvertido que al rubro del escrito inicial obren los nombres de diecisiete diputados; sin embargo, únicamente se plasman trece firmas autógrafas, faltando las de José Armando García Avendaño, Liliana Luna Aguirre (espacios en blanco), Iván Jonathan Collantes Cabañas y Marcelo Eugenio García Almaguer (no obra nombre ni firma al final del escrito).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020

El anterior criterio tiene sustento en el Recurso de Reclamación 10/2007-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 156/2007, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal el veintinueve de agosto de dos mil siete.

Con apoyo en el artículo 282¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el Punto Tercero, numeral 5²⁰ del referido Acuerdo General número 13/2020; **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²¹, artículos 1²², 3²³, 9²⁴ y Tercero Transitorio del Acuerdo General número 8/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Puebla.

¹⁹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁰ **Punto Tercero del Acuerdo General número 13/2020.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...)

5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

²¹ **Considerando Segundo del Acuerdo General número 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²² **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparencias a distancia.

²³ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando representante común, autorizada y delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la acción de inconstitucionalidad 131/2020, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Puebla. Conste.

GMLM 4

